



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 064

(Aprobado mediante Acta del 01 de febrero de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Tarsicio Bonilla Cabrera
Demandados	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Emcali EICE ESP
Radicado	76001310501020160021601
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, emite la presente sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 14 de abril de 1995, teniendo en cuenta la indexación de la primera mesada pensional entre 1982 y la fecha en que se reconoció la prestación, en consecuencia, solicita el pago de las diferencias causadas debidamente indexadas, así como el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que cotizó al ISS desde 1967 hasta 1995 un total de 802 semanas, en tal virtud, le fue reconocida pensión de vejez a partir del 14 de abril de 1995 y en cuantía del SMLMV, tomando como base los aportes de las últimas 100 semanas. Informó que solicitó la reliquidación de la pensión en el año 2014, sin embargo, le fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones por ser infundadas, señalando que reconoció la pensión compartida con Emcali ESP a partir del 14 de abril de 1995 en cuantía de \$118.394, y que el retroactivo se giró al citado empleador, que esa situación aconteció cuando en el año 2014 reliquidó la misma prestación. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, la innominada, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación.

En similares términos, la vinculada EMCALI EICE ESP, se opuso a las pretensiones afirmando que el retroactivo por reliquidación que resulte debe ser girado a dicha entidad. Propuso medios exceptivos que denominó retroactivo a favor de Emcali EICE EPS, la innominada, y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 18 de julio de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las restantes, así como que el demandante le asiste derecho a la indexación de la primera mesada pensional, estableciendo el valor de la mesada para el año 1992 en \$127.796 y para 1995 en \$243.055, condenó a Colpensiones a pagar en favor de EMCALI EICE ESP, debidamente indexado el retroactivo por concepto de reliquidación en cuantía de \$1.444.621 por los periodos comprendidos entre el 3 de mayo 2011 al 15 de julio de 2019, condenó en costas a Colpensiones.

Fundamentó la decisión en que conforme al criterio de las Altas Cortes es procedente la indexación de la primera mesada pensional,

citando de forma puntual las sentencias SU-1033 de 2012, SU-131 de 2013, SU415 de 2015 y T098 de 2005. Precisó que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez en vigencia de la CN, y que, al realizar la liquidación, obtuvo diferencia respecto a la reconocida por el ISS, razón por la cual concluyó le asiste el derecho al demandante a la reliquidación de la prestación, sin embargo, precisó que por ser la pensión compartida con la de jubilación que le reconoció EMCALI, el retroactivo debe ser girado a dicha entidad, por ser la entidad que paga el mayor valor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada, sin embargo, estima esta Colegiatura que también se conocerá en consulta a favor del demandante, dado que, la diferencia pensional se reconoció en favor de la entidad vinculada y no del demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional, o en su defecto le corresponde dicho pago al ente jubilante, como lo decidió el *a quo*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

En el presente caso no está en discusión que al demandante le fue reconocida pensión de jubilación por EMCALI mediante Resolución n.º 586 de 1982, a partir del 10 de mayo de ese año, en cuantía de \$29.378,98 (CD f.º 67). Aunado a la anterior, el ISS mediante resolución n.º 010812 de 2000 le reconoció pensión de vejez al cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 14 de abril de 1995, en cuantía de \$118.934 por contar con 807 semanas cotizadas, y ordenó pagar el retroactivo pensional a órdenes de EMCALI (ídem).

Con posterioridad, Colpensiones expidió la resolución GNR 425723 de 2014 que reliquidó el monto de la mesada inicial y ordenó el pago de las diferencias causadas a partir del día 2 de mayo de 2010, las que fueron liquidadas hasta la fecha de la resolución y ordenó el pago a la empresa jubilante (f.º 25-30).

Conforme a lo expuesto, y al haberse reconocida la pensión de vejez desde el año 1995 (por efectos de la prescripción, pues se causó en 1992), la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el parágrafo 1º del art. 20 del Ac. 049 de 1990 y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional.

Al respecto y con fundamento en los artículos 2º y 13 de la CN, se han pronunciado tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallos de los que se desprende la determinación de indexar la base liquidatoria de todas las pensiones, sin importar su origen o su fecha de causación, pues el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, fenómeno al que no son ajenos los derechos pensionales, que tuvieron en la Constitución de 1991 una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia,

equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago de las obligaciones.

De la sala especializada de la CSJ, obsérvese la sentencia SL736 de 16 de octubre de 2013, donde se estimó procedente la indexación universal de las pensiones, anteriores o posteriores a la Constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457/2009, T-183/2012, SU 1073-2012 y SU-168/2017, que precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones.

Conforme a lo anterior, procede entonces la Sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral (807 semanas) (CD f.º 67) y obtiene para el año 1995 un IBL de \$385.750 al que se le aplicó una tasa del 63% arrojando una mesada inicial en cuantía de \$243.055 –conforme al anexo 1–, suma que resulta igual a la obtenida por el Juzgador de primera instancia (f.º 174), por ende, se confirma el valor de la mesada establecida por el juez.

Precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución de 2000 (CD f.º 67), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 2 de mayo 2014 (f.º 25) y la demanda el 5 de mayo de 2016 (f.º 18), por ende, se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 2 de mayo de 2011, sin embargo, como el juez señaló que procedía tal fenómeno a partir del día siguiente, es decir, el 3 de mayo de 2011, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se confirma la fecha establecida por el *a quo*.

En cuanto al monto del retroactivo liquidado a partir del 2 de mayo de 2011 hasta el 15 de julio de 2019 -fechas liquidadas en primera instancia-, obtiene la Sala luego de realizar el cálculo la suma de \$1.458.087 –conforme al anexo 2–, ligeramente superior al

establecido por el juez en \$1.444.621, sin embargo, también se confirmará el monto señalado en primera instancia.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 16 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2021 en cuantía de \$525.189 – conforme al anexo 3–.

Respecto del beneficiario de las diferencias pensionales que aquí se reconocen, estima esta colegiatura que le corresponde al demandante y no a EMCALI EICE ESP, toda vez que, atendiendo la certificación de los valores que ha pagado esta entidad al demandante por pensión de jubilación (f.º152-168) y comparada con los valores que venía reconociendo Colpensiones, se advierte que, el valor de la prestación de vejez reconocida por Colpensiones resultó superior a la de jubilación, por lo que EMCALI se subrogó en el 100% la obligación que estaba a su cargo -conforme el anexo 4-, de ahí que, en virtud del grado jurisdiccional en favor del demandante, se modificará la sentencia de primera instancia, únicamente en el sentido de precisar que el valor de las diferencias pensionales deben ser giradas al demandante y no a EMCALI EICE.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales cuarto y quinto de la sentencia 198 proferida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el retroactivo de diferencias pensionales debe ser pagado en favor del demandante y no de EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 16 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2021, en cuantía de \$525.189.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
4/10/1980	31/12/1980	89	17.790	1,963	50,105	454.044	1.346.998
1/01/1981	30/06/1981	181	17.790	2,471	50,105	360.776	2.176.684
1/07/1981	31/12/1981	184	21.420	2,471	50,105	434.394	2.664.282
1/01/1982	21/05/1982	141	21.420	3,124	50,105	343.505	1.614.475
22/06/1988	4/10/1988	105	61.950	9,820	50,105	316.094	1.106.329
TOTALES		700					8.908.767
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)							385.750
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE		63,00%		MESADA PENSIONAL A		9/10/1995	243.055

Anexo 2

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
1995	22,59%	\$ 118.934	\$ 243.055			
1996	19,46%	\$ 142.125	\$ 290.354			
1997	21,63%	\$ 172.867	\$ 353.157			
1998	17,68%	\$ 203.826	\$ 415.595			
1999	16,70%	\$ 237.865	\$ 485.000			
2000	9,23%	\$ 260.100	\$ 529.765			
2001	8,75%	\$ 282.859	\$ 576.119			
2002	7,65%	\$ 304.497	\$ 620.193			
2003	6,99%	\$ 325.782	\$ 663.544			
2004	6,49%	\$ 346.925	\$ 706.608			
2005	5,50%	\$ 366.006	\$ 745.471			
2006	4,85%	\$ 383.757	\$ 781.627			
2007	4,48%	\$ 400.950	\$ 816.644			
2008	5,69%	\$ 423.764	\$ 863.111			
2009	7,67%	\$ 456.266	\$ 929.311			
2010	2,00%	\$ 937.306	\$ 947.898			
2011	3,17%	\$ 967.019	\$ 977.946	10.927	9,933	108.540
2012	3,73%	\$ 1.003.089	\$ 1.014.423	11.334	14	158.679
2013	2,44%	\$ 1.027.564	\$ 1.039.175	11.611	14	162.556
2014	1,94%	\$ 1.047.499	\$ 1.059.335	11.836	14	165.710
2015	3,66%	\$ 1.085.837	\$ 1.098.107	12.270	14	171.775
2016	6,77%	\$ 1.159.348	\$ 1.172.449	13.100	14	183.404
2017	5,75%	\$ 1.226.011	\$ 1.239.864	13.854	14	193.950
2018	4,09%	\$ 1.276.155	\$ 1.290.575	14.420	14	201.882
2019	3,18%	\$ 1.316.736	\$ 1.331.615	14.879	8	111.590
						\$ 1.458.087

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2019	3,18%	\$ 1.316.736	\$ 1.331.615	\$ 14.879	6,000	\$ 89.272
2020	3,80%	\$ 1.366.772	\$ 1.382.217	\$ 15.444	14	\$ 216.218

2021	1,61%	\$ 1.388.777	\$ 1.404.470	\$ 15.693	14	\$ 219.699
						\$ 525.189

Anexo 4

Año	% Reajuste	Mesada pagada Iss	Mesada Reliquidada Iss	Pensión Emcali	Diferencia
2011	3,17%	\$ 967.019	\$ 977.946	838.050	- 128.969
2012	3,73%	\$ 1.003.089	\$ 1.014.423	869.310	- 133.779
2013	2,44%	\$ 1.027.564	\$ 1.039.175	890.522	- 137.042
2014	1,94%	\$ 1.047.499	\$ 1.059.335	907.800	- 139.699
2015	3,66%	\$ 1.085.837	\$ 1.098.107	941.026	- 144.811
2016	6,77%	\$ 1.159.348	\$ 1.172.449	1.054.318	- 105.030
2017	5,75%	\$ 1.226.011	\$ 1.239.864	1.114.942	- 111.069
2018	4,09%	\$ 1.276.155	\$ 1.290.575	1.160.544	- 115.611
2019	3,18%	\$ 1.316.736	\$ 1.331.615	1.197.450	- 119.286